

AUTO. RADICADO No. 2021-015. -CDNO. 1.-

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos.

Bucaramanga, 27 de enero de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por AYDE QUINTERO MAYORGA, mayor de edad, representante legal de sus Menores hijos KEVIN DANIEL y NICOLAS VELASCO QUINTERO, contra MIGUEL ANGEL VELASCO DIAZ, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, copias de las actas de conciliación números 0281/2019 del 18 de marzo de 2019 y 1072/2019 del 26 de diciembre de 2019, celebradas ante el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Santander-, suscritas por las partes, en las cuales se decretaron las obligaciones alimentarias para los citados menores.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a las cuotas alimentarias de los años 2019 y 2020, las cuotas adicionales de los citados años, más las cuotas que se causen y por los intereses moratorios sobre el capital, los que se concederán conforme al artículo 1617 del Código Civil, esto es los legales dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se librára el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

R E S U E L V E

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MIGUEL ANGEL VELASCO DIAZ, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo

431 del Código General del Proceso, cancele a favor de AYDE QUINTERO MAYORGA, representante legal de los Menores KEVIN DANIEL y NICOLAS VELASCO QUINTERO, las siguientes sumas:

1.1.- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero del año 2020.

1.2.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de abril del año 2020.

1.3.- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) correspondiente al valor de la cuota alimentaria del mes de junio del año 2020.

1.4.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.00) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2020.

1.5.- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2020.

1.6.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) correspondiente al valor de una muda de ropa para el Menor KEVIN DANIEL, del mes de junio del año 2020.

1.7.- Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

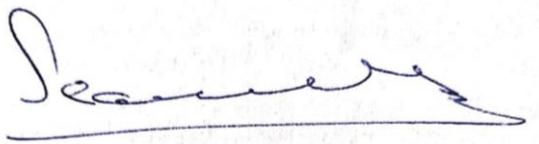
1.8.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

2.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor MIGUEL ANGEL VELASCO DIAZ, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

3.- TENER al Doctor JOSE MIGUEL DUEÑEZ ROJAS, abogado en ejercicio, con T. P. No. 85.341 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante AYDE QUINTERO MAYORGA, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J. E. C. R.